

Rubén PÉREZ BAILE

Abogado

• **ENUNCIADO:**

Don Rubén, abogado en ejercicio, recibe la visita de dos entusiastas jóvenes -Carlos e Isabel- que desean crear y constituir una empresa. Ambos jóvenes, informáticos, desean dejar sus respectivos trabajos en una empresa del sector y crear su propia empresa. Por tal motivo acuden al despacho del referido abogado para que les informe y asesore sobre una nueva forma jurídica de sociedad que han oído en la televisión y en la prensa, y que parece va dirigida a crear un entorno favorable a la creación y desarrollo de empresas innovadoras, en particular PYMES.

• **CUESTIÓN PLANTEADA:**

Características generales de la Sociedad Nueva Empresa.

• **SOLUCIÓN:**

a) Disposiciones generales: la Sociedad Nueva Empresa se regula en el capítulo XII de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Responsabilidad Limitada como especialidad de la sociedad de responsabilidad limitada (SRL).

La denominación social estará formada por los **dos apellidos y el nombre de uno de los socios fundadores** seguidos de un código alfanumérico que permita la identificación de la sociedad.

En la denominación de la sociedad deberá figurar necesariamente la indicación «**Sociedad Limitada Nueva Empresa**» o su abreviatura «**SLNE**».

La Sociedad Nueva Empresa tendrá como objeto social todas o algunas de las siguientes actividades que se transcribirán literalmente en los estatutos: la actividad agrícola, ganadera, forestal, pesquera, industrial, de construcción, comercial, turística, de transportes, de comunicaciones, de intermediación, de profesionales o de servicios en general.

Además, los socios fundadores podrán incluir en el objeto social cualquier actividad singular distinta de las anteriores.

No podrán incluirse en el objeto social aquellas actividades para las cuales se exija la forma de sociedad anónima ni aquellas cuyo ejercicio implique objeto único y exclusivo.

Tampoco podrán adoptar esta forma jurídica las sociedades a las que les sea de aplicación **el régimen de sociedades patrimoniales**.

Sólo podrán ser socios de la Sociedad Nueva Empresa las **personas físicas**.

Al tiempo de la constitución, los socios no podrán superar **el número de cinco**.

Tampoco podrán constituir ni adquirir la condición de socio único de una Sociedad Nueva Empresa quienes ya ostentan la condición de socios únicos en otra Sociedad Nueva Empresa.

b) Requisitos constitutivos: la Sociedad Nueva Empresa requerirá para su válida constitución **escritura pública** que se inscribirá en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio.

Los trámites necesarios para el otorgamiento e inscripción de la escritura de constitución de la Sociedad Nueva Empresa podrán realizarse a través de **técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas**.

Ahora bien, en lo relativo a la remisión telemática al Registro Mercantil de la copia autorizada de la escritura de constitución **sólo podrá realizarse por el notario**. Las remisiones y notificaciones que realicen los notarios y registradores irán amparadas con **firma electrónica avanzada**.

No obstante, los socios fundadores podrán eximir al notario de la obligación anterior y designar un representante para la realización de los trámites de constitución de la sociedad conforme a las reglas generales o expresar su voluntad de hacerlo por sí mismos.

El notario que vaya a autorizar la escritura de constitución de la sociedad comprobará que no existe ninguna denominación social anterior idéntica a la de la sociedad que se pretende constituir.

Una vez autorizada la escritura, el notario la remitirá de manera inmediata, junto con el **documento único electrónico, a las Administraciones Tributarias competentes para la obtención del número de identificación fiscal, presentando la autoliquidación del Impuesto que grave el acto y remitirá la copia autorizada para su inscripción al Registro Mercantil**.

El registrador mercantil deberá calificar e inscribir, en su caso, la escritura de constitución en el **plazo máximo de 24 horas**, contado a partir del momento del asiento de presentación. La inscripción se practicará en una sección especial.

Inmediatamente después de practicar la inscripción, el registrador mercantil notificará al notario autorizante los datos registrales para su constatación en la escritura matriz y en las copias que expida y le remitirá la parte correspondiente del documento único electrónico a la que habrá incorporado los datos registrales de la sociedad.

El notario deberá expedir la copia autorizada en soporte de papel de la escritura de constitución en un **plazo no superior a 24 horas**, computados desde la notificación de los datos registrales por el Registro Mercantil.

Inscrita la sociedad, el registrador mercantil transmitirá al Registro Mercantil Central los datos concernientes a los actos sociales de la sociedad.

c) Capital social y participaciones sociales: el capital social de la Sociedad Nueva Empresa **no podrá ser inferior a 3.012 euros ni superior a 120.202 euros**.

La cifra de capital mínimo indicado sólo podrá ser **desembolsado mediante aportaciones dinerarias**.

La transmisión voluntaria por actos *inter vivos* de participaciones sociales sólo podrá hacerse a **favor de personas físicas**.

En este momento sí podrá superarse el número de cinco socios.

Si en las transmisiones adquirieran personas jurídicas participaciones sociales, deberán ser **enajenadas a favor de personas físicas en el plazo de tres meses**, contados desde la adquisición; en caso de no proceder a la transmisión en estos plazos la Sociedad Nueva Empresa quedará sometida a la normativa general de las SRL, sin perjuicio de la responsabilidad de los Administradores.

No es preciso la llevanza de Libro Registro de Socios.

El Órgano de Administración deberá notificar a los restantes socios la transmisión, constitución de derechos reales o el embargo de participaciones sociales en el momento que tengan conocimiento de ello, siendo responsable de los perjuicios que pudiera ocasionar el incumplimiento de esta obligación.

d) Órganos sociales: la **Junta General** puede convocarse **mediante correo certificado con acuse de recibo al domicilio señalado a tal efecto por los socios, por procedimientos telemáticos, a través de la acreditación fehaciente del envío de mensaje electrónico de la convocatoria o por el acuse de recibo del socio**. En estos supuestos, **no será necesario el anuncio en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» ni ninguno de los diarios de mayor circulación del término municipal** en el que esté situado el domicilio social.

El Órgano de Administración: la Administración podrá confiarse a un órgano unipersonal o a un órgano pluripersonal, cuyos miembros actuarán solidaria o mancomunadamente. No obstante, si la Administración es pluripersonal, **en ningún caso** adoptará la forma y el régimen de funcionamiento de un consejo de administración.

Para ser nombrado administrador se **requerirá la condición de socio** y podrá ser un cargo retribuido en la forma y cuantía que decida la Junta General. El **cargo será por tiempo indefinido** (salvo acuerdo de la Junta General **posterior** a la constitución de la sociedad, que podrá ser por tiempo determinado). La remoción del cargo de administrador requerirá acuerdo de la Junta General (adoptado incluso aunque no figure en el orden del día).

e) Modificaciones estatutarias: de acuerdo con lo exigido por la propia Ley. Si los **socios acuerdan un aumento de capital social por encima del límite establecido**, en dicho acuerdo deberán establecer si optan por la **transformación** de la Sociedad Nueva Empresa en cualquier otro tipo social o si **continúan** como SRL.

Si el socio, cuyos nombre y apellidos que figuren en la denominación social pierde la condición de socio, deberá **modificarse la denominación** de modo que esté formada por el nombre y apellidos de uno de los socios.

f) Cuentas anuales: la contabilidad de la Sociedad Nueva Empresa se aplicará el principio de simplificación de los registros contables, de forma que a través de un **único registro** se permita el cumplimiento de las obligaciones: información contable y fiscal. **Está pendiente el desarrollo reglamentario, que a fecha de hoy no se ha producido.**

g) Disolución y transformación: la Sociedad Nueva Empresa se **disolverá** por las causas establecidas en la Ley, y, además, por las siguientes:

- Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social durante al menos seis meses (salvo que se reestablezca el patrimonio en dicho plazo).

- Por resultar aplicable a la sociedad el régimen de las sociedades patrimoniales. La disolución requiere acuerdo de Junta General.

La Sociedad Nueva Empresa podrá transformarse en sociedad colectiva, sociedad civil, sociedad comanditaria, simple o por acciones, sociedad anónima, sociedad cooperativa, así como en agrupación de interés económico.

Si la Sociedad Nueva Empresa quiere continuar su actividad en forma de SRL requerirá el acuerdo de la Junta General y adaptación de los estatutos. Esta adaptación de estatutos deberá presentarse a inscripción en el Registro Mercantil en el **plazo máximo de dos meses desde la adopción del acuerdo en Junta General**.

Deberán tenerse en cuenta las disposiciones adicionales referidas a: documento único electrónico, colaboración social, recursos contra la calificación de las escrituras de constitución de la Sociedad Nueva Empresa, modificaciones del régimen de responsabilidad de notarios y registradores de la propiedad, bienes muebles y mercantiles, modelos de cuentas anuales, medidas fiscales aplicables a la Sociedad Limitada Nueva Empresa.

La Sociedad Limitada Nueva Empresa entra en vigor el **2 de junio de 2003**.

COMENTARIO: no obstante, todavía quedan demasiadas cuestiones que deberán resolverse y que más adelante intentaremos recoger en un artículo. Téngase en cuenta que a fecha de escribir este caso práctico todavía no se había publicado el Reglamento de desarrollo de la Ley, los Modelos de Cuentas Anuales (deberán ser aprobados por Orden del Ministerio de Economía), la simplificación tributaria (aplazamiento de las deudas tributarias sin garantías, no obligación de efectuar los pagos fraccionados a cuenta de las liquidaciones correspondientes a los dos primeros períodos impositivos concluidos desde su constitución, aplazamiento o fraccionamiento de cantidades derivadas de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF durante el primer año de constitución), etc. y tampoco sabemos cómo se encuentran los medios telemáticos necesarios para realizar la constitución de la sociedad en 24 horas con la responsabilidad que conlleva para los propios notarios y registradores mercantiles. Este caso no intenta más que ser una primera aproximación a la nueva realidad mercantil.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley 7/2003 (Sociedad Limitada Nueva Empresa).**